

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1754/2013

La Paz, 12 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 29 de mayo de 2013, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A. – YPFB LOGÍSTICA**, anteriormente denominada **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. - CLHB**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, fue notificada el 6 de junio de 2013, con el Auto de Cargo de 29 de mayo de 2013, formulada por la **ANH**, por presunta infracción a lo establecido en el Parágrafo IV del artículo 54 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a no haber informado en los plazos correspondientes del paro programado en el Poliducto Villamontes Tarija el día domingo 5 de junio de 2011, infracción prevista y sancionada como "GRAVISIMAS" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que mediante memorial presentado en fecha 20 de junio de 2013, la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 27 de junio de 2013, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB LOGÍSTICA**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **YPFB LOGÍSTICA** habría presentado en fecha 18 de Octubre de 2010 mediante nota GGRL—1172 "Ref.: REPORTE PRESUPUESTO PROGRAMADO 2011", de conformidad al Manual de Cuentas y Reporte Periódico que incluye los montos necesarios para garantizar la continuidad operativa y en particular las inversiones presupuestadas durante esa gestión que en el anexo Detalle de la Inversión Programada por poliducto, pagina 139, se informó respecto a la inversión en el Sistema de Medición de Flujo y Nivel en el PVT Planta Villamontes, con el Código D.10.02, Ducto PVT, Estación Villamontes, Descripción Montaje de un nuevo puente de Medición de GN, Presupuesto \$us. 29.000. Que en su oportunidad los Cargadores YPFB Refinación S.A, FLAMAGAS e YPFB, dieron su conformidad al mismo.
- Que se informó del paro en el PVT de acuerdo a los plazos establecidos, como se puede evidenciar por cuanto el Cargador YPFB, en su Dirección Nacional de Gas Natural mediante nota DNGN—568/2010 de fecha 06 de mayo de 2010 remite observaciones "SISTEMA DE MEDICIÓN DE GAS", en el caso particular de Villamontes, instruyendo atender las observaciones a la brevedad posible de igual forma el 08 de julio de 2010 y mediante nota DNGN-833/2010 reitera observaciones y solicita a la brevedad posible corregir las observaciones en los equipos de medición. En respuesta a estas notas mediante nota GGRAL—792/10 de fecha 12 de julio de 2010 remitida a la

Dirección Nacional de Gas Natural informe de acciones y cronograma de ejecución entre otros del proyecto "Ingeniería y Ejecución Puente de Medición GN Villamontes"; por otra en fecha 29 de septiembre de 2010 se remite mediante nota GGRL-1096/10, al cargador YPFB Transporte S. A. "COORDINACIÓN PARA ADECUACIÓN DE PUENTES DE MEDICIÓN DE GAS NATURAL EN ESTACIONES CLHB SA" quien en fecha 20 de octubre de 2010 mediante nota TRMK0576.10 refiere que los documentos remitidos (ingeniería en detalle para el montaje de nuevos puentes de medición en estaciones Villamontes y Entre Rios) fueron revisados por el equipo técnico de YPFB Transporte y como resultado se adjuntó un acta de recomendaciones.

- Que en el presente caso la empresa notificó con sobreabundante plazo los trabajos a realizarse a los Cargadores (Clientes) por lo que la sanción según sus Considerandos en el CARGO en cuestión, es contradictoria a lo preceptuado en el artículo 9 del DS 29018 (FUNCIONES) inciso a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Concesionarios y licenciatarios); no acomodándose a la sanción tipificada en el CARGO, numeral II del artículo 54 del DS 29018.
- Establece asimismo la siguiente relación de hechos:
 - 12 de julio de 2010 se informa al Director Nacional de Gas Natural mediante Nota GGRL—792/2010 de las acciones para atender observaciones al Sistema de gas natural.
 - 29 de septiembre de 2010, mediante nota GGRL-1096/10 del cumplimiento al acuerdo de interconexión se envía a YPFB Transporte las ingenierías de Detalle de los Puentes de Medición que incluye a Villamontes y Entre Rios.
 - 20 de octubre de 2010, YPFB Transporte mediante nota TRMK576.10 envía acta de observaciones a la ingeniería de detalle Puentes de Medición de Villamontes y Entre Rios.
 - 16 de mayo de 2011, mediante nota GING-052/11 pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Gas Natural de YPFB, las fechas de intervención para los trabajos de adecuación de los PRM's de Estación Villamontes y Entre Rios, en cumplimiento al contrato de Compra de Gas Natural Mercado Interno de consumo.
 - 16 de mayo de 2011, mediante nota GING-053/121 pone en conocimiento de YPFB Transporte las fechas de intervención para los trabajos de adecuación de los PRM's de Estación Villamontes y Entre Rios, en cumplimiento al acuerdo para la interconexión y operación de instalaciones para el transporte y entregas de Gas Natural.
 - 24 de mayo de 2011, mediante nota GING-058/11 pone en conocimiento de EMTAGAS Villamontes la fecha de intervención para los trabajos de adecuación de PRM's.
 - 25 de mayo de 2011 mediante nota YPFBLOG-GGRL-700/2011 informa a la ANH la necesidad de paro de bombeo del PVT en fecha 05 de junio de 2011 para la instalación de un puente de regulación y medición Entre Rios.
 - 26 de mayo de 2011 se informa al Director Nacional de Gas Natural mediante nota GING—059/11 de los trabajos específicos a realizar en el puente de medición de Villamontes.
 - 3 de junio de 2001 mediante nota ANH 3764 DTD 0428/2011 comunica que no tiene objeciones a la realización de los trabajos respecto al puente de medición, solicitando presentar descargos.

- 16 de junio de 2011 mediante nota YPGBLOG-GGRL-786/2011 presenta los descargos correspondientes a los trabajos del puente de Medición
- Prescripción de la infracción, respecto al paro programado en el Poliducto Villamontes Tarija el día domingo 5 de junio de 2011, puesto que de la relación de antecedentes se desprende que, se ha dictado un auto de cargo y por tanto se ha abierto el proceso sancionador, sin considerar que, los supuestos hechos datan del año 2011, y que, además entre el hecho y el inicio del procedimiento sancionador han transcurrido diversas acciones, las cuales en ningún momento se han referido al hecho que se pretende sancionar; por tanto, habiendo transcurrido más de dos años corresponde la prescripción de la acción sancionatoria; de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que, a la letra dice: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años." el presunto cargo notificado a **YPFB LOGÍSTICA**, en fecha 06 de junio de 2013, se refiere a un presunto incumplimiento respecto a "...no haber informado en los plazos correspondientes del paro programado en el Poliducto Villamontes Tarija el día 05 de junio de 2011..." reiterando que en el presente caso ha transcurrido al momento de la notificación con los Cargos el día 06 de junio de 2013 a horas 10:17 am., mas de dos años, en los cuales el Ente Regulador tenía la legitimidad y legalidad de establecer el incumplimiento en el caso particular del numeral IV del artículo 54 del DS 29018, por lo que estando fuera de plazo el Cargo presentado no tiene validez, eficacia y no puede invocarse en cumplimiento de sus efectos.
- Que la finalidad que tiene el numeral IV del Artículo 54 (CONTINUIDAD DEL SERVICIO) de la Sección IV RESTRICCIONES E INTERRUPCIONES DEL SERVICIO del D.S. 29018 REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, expresa "cuando el servicio debe ser interrumpido, restringido o modificado a causas de mantenimientos, trabajos por expansiones o modificaciones de las instalaciones contempladas en el presupuesto programado. "el fin del proyecto de adecuación del puente de medición en Estación Villamontes no afectó las operaciones de nuestros clientes (cargadores), ni el suministro de combustibles líquidos a la población por el contrario a exigencia de nuestros clientes se adecuó el sistema de medición de los volúmenes de Gas Natural consumidos en nuestra Estación de Villamontes a fin de evitar inconvenientes con relación a la facturación. Reiterando que durante estos trabajos no fueron afectados el normal abastecimiento del suministro de Gas Natural a la población de Villamontes ni el normal abastecimiento a través del poliducto Villamontes — Tarija. Por lo que dicho Cargo, no se adecua a la verdad material de los hechos ocurridos en el proyecto, no estando dentro de la tipificación de "interrupción, restricción o modificación", por lo que el presunto cargo no es proporcional ni se adecua a los fines previstos del numeral IV del artículo 54 del DS 29018 y siendo inexistente la vulneración del mencionado párrafo la sanción supuestamente impuesta a **YPFB LOGÍSTICA**, vulnerando los principios de verdad material, eficacia y proporcionalidad contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo.
- Finalmente pide se declare infundados los Cargos formulados mediante el Auto de 29 de mayo de 2013.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa **YPFB LOGÍSTICA** presentó junto a su memorial de descargos las siguientes



fotocopias simples: Notas GGRL-1172/10 de 10 de octubre de 2010 y anexo 1, página 139 del Presupuesto Programado 2011, YPFB/GNC-2594 DNHL—3812/2010, FMG-GG 0615/2010, YPFB-GELOG—402/2010, DNGN-568/2010, DNGN-833/2010, GGRAI—792/10, GGRL-1096/10, GING-052/11, GING-053/11, YPFB-ING-058/11, YPFBLOG-GGRL-700/2011, GING-059/11, DNGN-658/2011.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB LOGÍSTICA**, la DDT emitió el informe DDT 0240/2013, de 12 de julio de 2013, en el cual concluye una vez evaluada la información enviada mediante Nota YPFBLOG-GGRL-786/2011 de fecha 16 de junio de 2011 y los documentos adjuntos al Memorial de fecha 20 de junio de 2013 de la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, respecto de los trabajos realizados para la instalación de un sistema de regulación de presiones y medición de volúmenes de gas natural en la estación de Entre Ríos del Poliducto Villamontes Tarija (PVT) en fecha 6 de junio de 2011, se concluye que, las mismas son suficientes y que **YPFB LOGÍSTICA** cumplió con lo establecido en el ARTICULO 54.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO), Parágrafo IV del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, las conclusiones y recomendaciones del informe DDT 0240/2013 y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos programados que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto programado de inversiones de capital (desagregado en inversiones incluidas en la última revisión tarifaria y en nuevas inversiones), los costos de operación base y los costos de operación asociados a las nuevas inversiones de acuerdo al formato establecido por el Ente Regulador para el efecto, por lo que en cumplimiento a este artículo la empresa **YPFB LOGÍSTICA** habría presentado en su presupuesto programado 2011, los costos de la inversión en el Sistema de Medición de Flujo y Nivel en el PVT Planta Villamontes, con el Código D.10.02, Ducto PVT, Estación Villamontes, Descripción Montaje de un nuevo puente de Medición de GN, Presupuesto \$us. 29.000, proyecto por el cual la empresa realizó el paro programado en el PVT. Asimismo se hace notar que el Presupuesto Programado por disposición del mismo Artículo se pone a conocimiento de los cargadores previa presentación al Ente Regulador, obligación con la que la empresa habría cumplido.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 en el Parágrafo IV del Artículo 54, establece que cuando el servicio tenga que ser interrumpido, restringido o modificado debido a causa de mantenimientos, trabajos por expansiones o modificaciones de las instalaciones, contempladas en el presupuesto programado, el concesionario deberá notificar a los cargadores afectados con un mínimo de dos (2) meses de anticipación. De la lectura de este Artículo se puede establecer que la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, tenía la obligación de informar a sus cargadores del paro del 5 de junio en el PVT con el plazo establecido en el Reglamento.



Que al respecto el Informe Técnico DTD 0273/2011, de 3 de junio de 2011, elaborado por la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD refiere que la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, no habría informado sobre el paro, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incumpliendo el Parágrafo IV del Artículo 54 del mismo.

Que respecto al argumento que plantea **YPFB LOGÍSTICA** sobre que se habría comunicado a los cargadores de la inversión en el Sistema de Medición de Flujo y Nivel en el PVT Planta Villamontes, con el Código D.10.02, Ducto PVT, Estación Villamontes, Descripción Montaje de un nuevo puente de Medición de GN, Presupuesto \$us. 29.000, se debe mencionar que este aspecto consta en los antecedentes por lo que la empresa habría consensuado con sus cargadores el referido Proyecto.

Que en cuanto al argumento de haber notificado a sus cargadores en los plazos establecidos, la relación de hechos realizada y tomando en cuenta el informe técnico DDT 0240/2013, los cargadores de **YPFB LOGÍSTICA**, habrían tomado conocimiento del “Proyecto en el Sistema de Medición de Flujo y Nivel en el PVT Planta Villamontes, con el Código D.10.02, Ducto PVT, Estación Villamontes, Descripción Montaje de un nuevo puente de Medición de GN”, en cuyos trabajos realizados se incluye el paro efectuado en el PVT.

Que en lo referente a la prescripción de la infracción, se debe mencionar que en aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción, por lo que se entiende que el plazo para iniciar el proceso sancionatorio prescribía el 5 de junio de 2013, en este entendido se debe tomar en cuenta que el Auto de Cargo por el paro en el PVT fue emitido el 29 de mayo de 2013, 4 días antes de que se cumpla el plazo para la prescripción, notificándose con el mismo a la empresa el día 6 de junio de 2013, dentro de los 5 días legales que prevé el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. Por lo que no corresponde aplicar la prescripción de la acción.

Que en cuanto a la interpretación teleológica del Parágrafo IV del Artículo 54 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, planteada por la empresa **YPFB LOGÍSTICA** en sentido de que la referida previsión normativa vela por la continuidad del servicio y en cuanto el paro en el PVT no afectó al mismo, no se adecua a la tipificación del mismo, se debe puntualizar que la interpretación teleológica del Artículo no se encuentra en contradicción con la tipificación existente, por cuanto la sanción establecida para el concesionario que incumpla la obligación de informar de acuerdo a los plazos establecidos, busca prevenir futuros incumplimientos del mismo.

Que como ya se mencionó, ante los descargos presentados por la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, la DDT emitió el informe DDT 0240/2013, concluyendo que las mismas son suficientes y que **YPFB LOGÍSTICA** cumplió con lo establecido en el ARTÍCULO 54.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO), Parágrafo IV del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007.



Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Que del análisis anterior, se desprende que por lo tanto, la empresa **YFPB LOGÍSTICA** en el presente procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes presentados, el Informe Técnico DDT 0240/2013 de 12 de julio de 2013, de la Dirección de Ductos y Transporte ha desvirtuado los cargos formulados mediante Auto de 29 de mayo de 2013, notificado a la empresa el 6 de junio de 2013.

Que en consecuencia se puede concluir que los descargos a los que recurre la empresa **YFPB LOGÍSTICA** son suficientes para enervar el cargo formulado por la presunta infracción a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 54 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que se exime de responsabilidad a la empresa **YFPB LOGÍSTICA** por tal hecho.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No.



0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

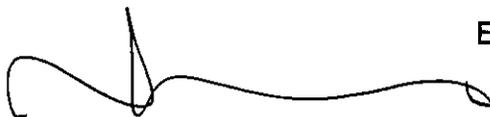
El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013, contra la **empresa YPFB LOGÍSTICA S.A. – YPFB LOGÍSTICA**, anteriormente denominada **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. – CLHB**, por presunto incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a no haber informado en los plazos correspondientes del paro programado en el Poliducto Villamontes Tarija – PVT el día domingo 5 de junio de 2011, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

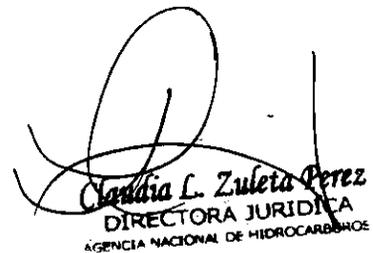
Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Q



Es conforme

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia L. Zuleta Perez
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

